

nb/14
592

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

LUCERO SINISTERRA- PROCESO HIPOTECARIO 009-2009-00032-00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de juandeyc@gmail.com. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

Juan David Cardenas Villarreal <juandeyc@gmail.com>

Lun 6/07/2020 9:13 AM

Para: Gestion Documental Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

CC: Depositos Judiciales Ofician Apoyo Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali; Frank Hernandez-Abog;

011739 JUL 9 2020
011739 JUL 9 2020
DR-JONES-PM 4:04

[Handwritten signature]

Impuesto Predial.pdf
826 KB

Recurso de Reposición y Apel...
308 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

Por medio del presente correo electrónico procedo a radicar ante su Despacho, Recurso de REPOSICIÓN en subsidio el de APELACIÓN contra el Auto Interlocutorio No. 620 del 1 de julio de 2020, notificado por Estados el día 2 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso dar por terminado el proceso aduciendo falta de reestructuración.

Datos de Notificación:

Cel. 316 576 6750

Correo: Juandeyc@gmail.com

Juan David Cárdenas Villarreal
Abogado
Echeverry & Cárdenas Abogados
3165766750

Responder Responder a todos Reenviar



Señor
Juez 9 Civil Municipal de Ejecución de Cali
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LUCERO SINISTERRA RUA (Cesionaria)
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO GIRALDO y otro.
RADICACIÓN: 2009-00032
JUZGADO DE ORIGEN: Juzgado 009 Civil Municipal de Cali

Juan David Cárdenas Villarreal, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.143.934.375 expedida en Cali (V), con Tarjeta Profesional No.288.258 del consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de LUCERO SINISTERRA RUA cesionaria reconocida dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a interponer recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 620 del 1 de julio de 2020, notificado por Estados el día 2 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho dispuso dar por terminado el proceso aduciendo falta de reestructuración, en los siguientes términos:

I. DEL TRASLADO DEL ESCRITO

Es necesario manifestar al Despacho que el trámite que se surtió frente a la solicitud de terminación promovida por el apoderado judicial de la parte demandada viola el derecho al debido proceso de mi prohijada, toda vez que no se le permitió entrar en el contradictorio frente a la solicitud, pues, en ningún momento fue puesto en conocimiento el escrito presentado por la parte demandada, razón por la cual en este escrito careceré de elementos para desvirtuar las apreciaciones de la parte demandada. Razón por la cual, solicito con todo respeto decretar la nulidad del Auto Interlocutorio 620 del 1 de julio de 2020, siempre y cuando mis argumentos del recurso no logren persuadir las razones jurídicas del Despacho para terminar el proceso.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicten los jueces con el fin de que revoquen o reformen, por lo que procedo a sustentar las razones del yerro de la decisión atacada así:

El Despacho decretó la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración, aduciendo razones completamente desproporcionadas y faltas de sustento jurídico, si bien es cierto, no es armónica la interpretación que le han dado diferentes despachos a los procesos hipotecarios que aún se adelantan y que esos créditos nacieron con el UPAC, la interpretación que le dio el Despacho a la jurisprudencia que utilizó para sustentar su decisión es completamente desacertada, es más, utilizando las mismas sentencias que sustentaron esta decisión y la decisión que tomó este mismo despacho en Auto Interlocutorio 981 del 9 de Mayo de 2018.

Cita el Despacho en el Auto recurrido lo siguiente: "(. . .) *la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes (. . .) . por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica prima facie que cualquier intento de reestructuración sería fútil, pues en ese evento sí resulta evidente la poca solvencia económica de la obligada' (. . .)*".

Frente a la anterior cita, es preciso enmarcar que en la Sentencia se establece que la terminación del proceso por falta de reestructuración sólo se podría evitar si existiere embargo de remanentes, pero más importante aún, desde años se ha establecido que ese embargo coactivo o ejecutivo demuestra la falta de solvencia económica del deudor, por lo que resulta evidente que cualquier intento de reestructuración sería inútil, tal como sucedió en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, en Auto 981 el Juzgado utilizó como sustento la Sentencia S'fC21361-2017 del 14 de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia , que en su oportunidad estableció lo siguiente:

"(.,.) si bien en la ejecución debatida ciertamente no se acreditó la reestructuración de la obligación perseguida conforme las previsiones legales y jurisprudenciales, sí se probó la existencia de un embargo por cuenta de un cobro coactivo adelantado por el municipio de Barranquilla, que recae sobre la vivienda de la accionante, circunstancia ésta que impide acceder a la reclamada reestructuración, y por ende, hace improcedente el amparo reclamado"

De la anterior cita se rescata que ya la Corte Suprema de Justicia ha establecido que un embargo coactivo que recaiga sobre el inmueble impide acceder a la reclamada reestructuración, tal como sucede en el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente obra y consta que el bien inmueble estaba embargado por el Municipio de Santiago de Cali, lo cual se puede observar en el folio 17 reverso, en la anotación No. 20 del 4 de agosto de 2004, es decir, cinco años antes de que se iniciara el proceso hipotecario que hoy nos ocupa.

524

 República de Colombia Santiago de Cali	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI NIT: 890.399.011-3 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	Factura 000035862486
	CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN CAM AV 2N ENTRE CALLES 10 Y 11	Fecha Expedición 31.03.2017
		Id. Predio 0000547213

Nombre o Razón Social: ANTONIO GIRALDO MIGUEL	Tipo y Nro de Identificación: CC- 10553366	Interlocutor Comercial: 1000127349
Dirección de Entrega: CL 9 # 78 - 05 / SANTIAGO DE CALI	Dirección Predio: C 9 78 05 / SANTIAGO DE CALI	
Código Único: 760010100178300340034000000034	Obra: 556 - 21 MEGAOBRAS	Resolución Distribuidora: SEGUN RESOLUCION 411.0.21.0169 DE 2009
Estrato: 5-Estrato 5	Uso: 01-Residencial	Comuna: 17
		Objeto Contrato: 17830034003400000034

CONTRIBUYENTE

Seleccione con una "X" la opción de pago a la cual desea acogerse:

OPCIÓN	Cuotas Atrasa	Cuotas Pendiente	Contribución	Financiación	Interés Mora	Descuentos	Total a Pagar	Descripción Forma Pago	Fecha Limite
1	00	000	2.625.000	285.741	3.488.554	2.093.129	4.306.166	PAGO TOTAL SALDO	31.03.2017
2	30	029	2.625.000	285.741	3.488.554	2.093.129	4.306.166	PLAN 60 CUOTAS	31.03.2017

Señor Contribuyente: Documento no válido para trámite notarial
 Para cancelar con cheque, este debe ser de gerencia, y estar girado a nombre de Municipio de Santiago de Cali-Valorización - 21 Megaobras Nit 890.399.011-3 y al respaldo registrar los datos completos del contribuyente

Notas de Interés: Factura no valida para cancelar en la 14.
 Cuota Número: 00

Espacio para firma del cajero, timbre y/o sello

4306166



MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
 NIT: 890.399.011-3
 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 AÑO 2017

Factura 000044564550
 Fecha Factura 09-Mar-2017
 Fecha limite de pago 31-Mar-2017
 Id Predio 0000547213
 OC 17830034003400000034

PROPIETARIO ANTONIO GIRALDO MIGUEL		IDENTIFICACION 10553366			DIRECCION ENTREGA CL 9 # 78 - 05		
NÚMERO PREDIAL NACIONAL 760010100178300340034000000034		AVALUO 119.296.000	COMU 17	EST 5	ACT 01	DIRECCION PREDIO C 9 78 05	
TAR. IPU	13,00X1000	TAR. CVC	1,50X1000	TAR. ALUM		TAR. BOM	3,70X100

VIGENCIA ACTUAL			VIGENCIAS ANTERIORES		
CONCEPTO	ACUM.TRIMESTRE	AL AÑO	CONCEPTO	SALDO	
Liquidación ordinaria vigencia actu		1.730.000	Sobretasa CVC	485.000	
Beneficio tributario			Tasa Bomberil	156.000	
Predial Vigencia Actual	387.750	1.551.000	Interes Mora Predial	1.546.540	
Sobretasa CVC	44.750	179.000	Interes Mora Predial Est.	360.744	
Tasa Bomberil	14.250	57.000	Interes mora CVC	178.309	
Desc. Pronto Pago Pr Total		232.650	Interes mora CVC Est.	41.592	
Desc. Pronto Pago Pr Trimestre	7.755-		Interes moraTasa Bomberil	57.278	
Desc. Pronto Pago CVC Total		26.850	Interes moraTasa Bomberil Est	13.324	
Desc. Pronto Pago CVC Trimestr	895-		Desc Tr Inter Pr Vig act Std	574.639-	
Desc. Pronto Pago Bombe Total		8.550	Dscto Tribu Inter Boad Vact Std	66.253-	
Desc. Pronto Pago Bombe Trim	285-		Dscto Tribu Inter Boad Vact S	21.226-	
			Predial Vig. Anterior	4.208.000	
			pendiente		
Total vigencia actual	437.815	1.518.950	Total vigencias anteriores	6.384.669	

CONTRIBUYENTE



Vigencia Act.	Vigencia Ant.	Intereses	Dscto Trim	Dscto Total	Beneficios	Otros	Total
\$ 1.787.000	\$ 4.849.000	\$ 2.197.787	\$ 8.935-	\$ 268.050-	\$ 662.118-	\$ 0	\$ 7.903.619

PAGO AL TRIMESTRE \$ 6.822.484 PAGO TOTAL \$ 7.903.619

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello las facturas tienen fecha de vencimiento.

--- FACTURA NO VALIDA PARA TRAMITE NOTARIAL ---

NOTA

El no pago de esta factura dentro del vencimiento implica la pérdida del alivio y el contribuyente que recibe esta factura declara que conoce las condiciones de la Ley 1607 de 2012 y del Acuerdo 0346 de 2013. Si incurre en mora en el pago de tributos municipales o retenciones en la fuente, dentro de los 2 años siguientes a la fecha de la conciliación o del pago realizado con reducción del valor de los intereses causados y de las sanciones se iniciará de manera inmediata el proceso de cobro de los valores reducidos.
 Para cancelar con cheque, solo se recibe CHEQUE DE GERENCIA a nombre de CONSORCIO FIDUCOLOMBIA FIDUCOMERCIO Municipio Santiago de Cali Nit: 830.088274-0. Y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón social, No de identificación, Número telefónico y No de factura. Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Corpbanca, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Helm Banck, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Davivienda, Banco Colpatria, Red

Más preocupante aún es que según el Auto que hoy se recurre, el deudor directo del crédito vendió el bien inmueble y nunca se acercó al banco a normalizar el crédito, por el contrario desde el año 1998 se desentendió del inmueble y del crédito, esto toma relevancia en este momento, toda vez que la Ley 546 de 1999 no buscó liberar de la obligación al deudor, que es lo que hoy se pretende hacer, es decir, el deudor vendió el bien inmueble y nunca pagó al banco teniendo la oportunidad y la solvencia para realizarlo, pues vendió el bien inmueble.

Adicional a lo anterior, es necesario establecer señor Juez que yerra el Despacho aún más al interpretar que desaparecido el embargo coactivo nace nuevamente el deber de reestructurar, cuando en ninguna Ley o Jurisprudencia se ha establecido esa situación, la Jurisprudencia ha sido clara, y es que el embargo adicional sea coactivo o ejecutivo demuestra que no se puede obligar a la reestructuración pues cualquier intento de negociación y posterior pago sería perder el tiempo, tal como se ha probado en este proceso.

Es más señor Juez, la parte demandada NO fue quien pagó la acreencia coactiva con el Municipio de Santiago de Cali, como se ha manifestado en escritos anteriores, fue la señora Lucero Sinisterra quien se vio obligada a cancelar las deudas con el municipio dado que, el embargo del año 2004 impedía que se registrara el embargo del proceso que hoy nos ocupa, situación que la llevó a cancelar esa acreencia y sólo así se pudo registrar el embargo.

Entonces señora Juez, cae el despacho en una falacia jurídica manifestando que ya que no existe embargo de remanentes, ahora sí se puede terminar el proceso hipotecario por falta de reestructuración, si fuera así, desde la Sentencia de Primera Instancia e incluso en el Auto 981 usted misma hubiera podido terminar el proceso, y eso sólo hubiese sido jurídicamente procedente si ese embargo coactivo hubiese surgido con posterioridad al proceso ejecutivo hipotecario.

En el caso que nos ocupa repito señora Juez, no se puede dar por terminado el proceso ya que el Banco cumplió con su carga de reestructuración y reliquidación, y en el caso hipotético de que el requisito no se hubiera cumplido, el banco había quedado liberado de esa carga pues jurisprudencialmente se estableció que el embargo sobre el bien inmueble demuestra que la reestructuración no hubiera tenido sentido alguno.

Finalmente, es claro señora Juez que cada caso debe ser analizado por separado, pero este caso tiene tres puntos especiales a analizar [1] El embargo Coactivo del Municipio de Santiago de Cali desde el 2004 exoneraba al Banco Davivienda de reliquidación,

pues resultaría futil (T511 de 2001)¹; [2] El señor Nelson Quesada Salas tuvo los recursos económicos no sólo para pagar los impuestos prediales, sino también la obligación con el Banco Davivienda y no lo hizo, ni siquiera los impuestos de la vivienda, es decir, era clara su actitud frente a los créditos de la vivienda, no quería cancelarlos; [3] Los hoy demandados ni el anterior dueño del inmueble pagaron los impuestos prediales, pues como se ha sostenido, fue la señora Lucero Sinisterra quien realizó los pagos en razón de un defecto procesal que le impedía continuar con la ejecución de la obligación.

Así las cosas señora Juez, no existe sustento jurídico para que usted haya interpretado que las sentencias que han solucionado los conflictos referentes al UPAC autorice la terminación del proceso cuando hayan cesado los embargos o remanentes, por el contrario, usted, creó una obligación que la jurisprudencia ya había decantado, es más, el Auto recurrido, expresa cómo usted le creó una carga a la señora Lucero Sinisterra de reestructurar la obligación cuando por Ley y Jurisprudencia esa obligación se había superado y estaba exonerada de ese trámite, en especial, porque a diferencia de muchos otros procesos, el deudor directo, no se podría ubicar pues vendió el inmueble, entonces, ¿Cómo se debía realizar la reestructuración? En el evento de que no obrara en el expediente.

Finalmente, señora Juez, se hace necesario establecer que en el presente caso ya ha obrado la institución de la cosa juzgada, pues desde el 9 de mayo de 2017 usted señora Juez se pronunció frente a la solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración, la cual no fue atacada por los medios ordinarios, extraordinarios, ni constitucionales, por lo que ahora no se puede modificar esta situación que ya había sido resuelta desde hace **3 años**.

Por todo lo anterior señora Juez con el mayor respeto que usted se merece, solicito reponga el Auto Interlocutorio No. 620 del 1 de julio de 2020, notificado por Estados el día 2 de julio de 2020 para revocar, y en su lugar continúe con el trámite normal del proceso.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Señora Juez, en el evento que mis argumentos no logren persuadir su decisión, solicito se conceda el recurso de apelación con base en el artículo 321 numeral 7 del Código

¹ Sobre la existencia de un embargo coactivo o ejecutivo y la exoneración de la obligación de reestructurar se ha venido sosteniendo a lo largo de los años y jurisprudencialmente, tal como el mismo Despacho lo ha citado en repetidas ocasiones.

General del Proceso, para que el Juez superior resuelva sobre la revocatoria del Auto Atacado.



IV. TERMINO DE EJECUTORIA

Presento el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro del término procesal pertinente, toda vez que se notificó el Auto mediante Estados el día 2 de julio de 2020, corriendo para su ejecutoria los días 3, 6 y 7 de julio de 2020, y la presentación la estoy realizado el día de hoy.

V. DEL PODER

Señora Juez, el memorial mediante reasumo poder lo remití en correo anterior del día 6 de julio de 2020, mismo que por instrucción de su Despacho fue remitido directamente al correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

VI. PRUEBAS

Señora Juez, acompaño este memorial las facturas de Predial y megaobras pagadas directamente por mi poderdante en razón a la situación ya explicada en este memorial de no inscribirse el embargo del proceso hipotecario por coexistencia de embargo. En el evento que se requiera corroborar que se ratifique la persona que realizó el pago, solicito con todo respeto decrete pruebas, y llame a testimonio a mi poderdante la señora Lucero Sinisterra.

VII. NOTIFICACIONES

Señora Juez, fijo como domicilio procesal la Carrera 4 # 10-44, Oficina 711 de la ciudad de Cali, el correo electrónico Juandeyc@gmail.com y Teléfono Celular 316 576 6750, para efectos de notificación.

Manifiesto que desconozco el correo electrónico de la parte demandada, de igual manera desconozco el correo electrónico del apoderado judicial, toda vez que verificando en el archivo físico que actualmente dispongo encuentro que en marzo de 2017 se le concedió poder al Dr. Edwin Cruz Romero, no obstante, en octubre de 2017 se otorgó otro poder de quien en este momento desconozco el correo electrónico.

De la señora Juez,

Atentamente,


Juan David Cárdenas Villarreal

C.C. No. 38.551.772 de Cali

T.P. No. 288258 del C. S. de la Jra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Civil de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

598

LA OFICINA DE APOYO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI:

De conformidad con el artículo 318 y en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días.

CONSTANCIA 16 de Julio de 2020. En la fecha y siendo las 8:00 a.m., fijo en **Lista de Traslado No. 043**.

El Secretario,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Según lo anterior, cabe advertir que de conformidad con lo hoy dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso, todo traslado que deba surtirse por secretaria no requerirá auto, ni constancia en el expediente.